



Consejo de Seguridad

Distr. general
2 de agosto de 2016
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#)

Nota verbal de fecha 1 de agosto de 2016 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#) relativa a la República Popular Democrática de Corea y, de conformidad con el párrafo 40 de la resolución [2270 \(2016\)](#), tiene el honor de remitirle adjunta la información relativa a la aplicación por Luxemburgo de las sanciones impuestas a la República Popular Democrática de Corea (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 1 de agosto de 2016
dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente
de Luxemburgo ante las Naciones Unidas**

**Informe de Luxemburgo al Comité del Consejo de
Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)
relativa a la República Popular Democrática de Corea**

De conformidad con el párrafo 40 de la resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad, y como complemento de los informes presentados mediante la nota verbal de fecha 11 de febrero de 2008 (S/AC.49/2008/1), en aplicación del párrafo 11 de la resolución 1718 (2006), la nota verbal de fecha 21 de mayo de 2012 (S/AC.49/2012/4), en aplicación del párrafo 22 de la resolución 1874 (2009), y la nota verbal de fecha 1 de agosto de 2013 (S/AC.49/2013/19), en aplicación del párrafo 25 de la resolución 2094 (2013), Luxemburgo tiene el honor de transmitir al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) la siguiente información sobre las medidas concretas que ha adoptado para aplicar efectivamente las medidas restrictivas impuestas por la resolución 2270 (2016).

I. Medidas adoptadas por la Unión Europea

En el derecho de la Unión Europea, las resoluciones del Consejo de Seguridad entran en vigor mediante las decisiones que el Consejo de la Unión Europea adopta en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC). Esas decisiones establecen un marco jurídicamente vinculante que debe aplicarse a nivel nacional en las esferas que son competencia de los Estados miembros y a nivel de la Unión Europea para las medidas restrictivas que competen a la Unión Europea. En tal caso, el Consejo de la Unión Europea adopta un reglamento de ejecución que deben aplicar directamente los agentes nacionales. Con arreglo a estos principios, Luxemburgo y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las medidas impuestas por la resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad según se indica a continuación.

Decisión (PESC) 2016/476 del Consejo, de 31 de marzo de 2016, por la que se modifica la Decisión 2013/183/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, y Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC

Estos instrumentos europeos afirman el compromiso de la Unión Europea de aplicar todas las medidas establecidas en la resolución 2270 (2016). En aras de la claridad, la Decisión (PESC) 2016/849 incluye en un único instrumento las medidas restrictivas adoptadas por el Consejo de Seguridad respecto a la República Popular Democrática de Corea en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013), mientras que la Decisión (PESC) 2016/476 proporciona un marco para la aplicación específica de las medidas concretas establecidas por la Unión Europea en virtud de la resolución 2270 (2016), en que se dispone lo siguiente:

- La designación de más personas y entidades a las que se aplica la congelación de activos y la prohibición de viajar.
- La ampliación de las prohibiciones de exportación e importación a cualquier artículo (excepto alimentos o medicamentos) que pudiera contribuir al desarrollo de las capacidades operacionales de las fuerzas armadas de la República Popular Democrática de Corea.
- La obligación de expulsar a los diplomáticos de la República Popular Democrática de Corea que lleven a cabo actividades ilícitas. Se refiere a los diplomáticos de la República Popular Democrática de Corea que actúen en nombre o bajo la dirección de una persona o entidad designada, o de una persona o entidad que facilite la evasión de sanciones o contravenga las disposiciones de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluidas sus exenciones.
- La obligación de expulsar a los ciudadanos extranjeros que participen en actividades ilícitas. Se refiere a los ciudadanos extranjeros que actúen en nombre o bajo la dirección de una persona o entidad designada, faciliten la evasión de sanciones o contravengan las disposiciones de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.
- La obligación de clausurar las oficinas de representación de las entidades designadas. Los Estados miembros deberán clausurar las oficinas de representación de las entidades designadas y prohibir que esas entidades y las personas o entidades que actúan para ellas o en su nombre, de forma directa o indirecta, participen en empresas conjuntas u otras modalidades de negocios.
- La prohibición de impartir enseñanza o formación especializadas en ámbitos concretos.
- La obligación de inspeccionar las cargas que hayan tenido su origen en la República Popular Democrática de Corea, incluidas las mercancías dentro de zonas francas o en tránsito por ellas, o que se transporten en buques de mar o aeronaves que enarbolen el pabellón de la República Popular Democrática de Corea. Esta obligación debe cumplirse independientemente de que haya o no motivos razonables para creer que el cargamento contiene artículos prohibidos.
- La obligación de prohibir a la República Popular Democrática de Corea el flete de buques o aeronaves y la prestación de servicios de tripulación, y de cancelar la matrícula de todo buque que sea de propiedad de la República Popular Democrática de Corea u operado por esta o cuya tripulación haya sido provista por esta.
- La obligación de prohibir a sus nacionales la operación de buques que sean de propiedad de la República Popular Democrática de Corea o enarbolen su pabellón.
- La denegación de vuelos de aeronaves sospechosas de transportar artículos de contrabando, salvo en relación con el aterrizaje para inspección.
- La prohibición de entrar a los puertos a todo buque controlado por una entidad designada o utilizado presuntamente para actividades ilegales.
- La prohibición de exportar a la República Popular Democrática de Corea todo artículo que podría contribuir a programas nucleares o de misiles balísticos u

otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea.

- La prohibición de adquirir de la República Popular Democrática de Corea determinados minerales, tales como el carbón, el hierro, el mineral de hierro, el oro, el mineral de titanio, el mineral de vanadio y los minerales de tierras raras.
- La prohibición de exportar a la República Popular Democrática de Corea combustible de aviación, incluidos la gasolina de aviación, el combustible para motores a reacción tipo nafta, el combustible para motores a reacción tipo queroseno y el combustible para cohetes tipo queroseno.
- La congelación de los activos de las entidades del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea o el Partido de los Trabajadores de Corea, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean propiedad o estén bajo el control de estos, que estén asociadas con los programas nucleares o de misiles balísticos de la República Popular Democrática de Corea o con otras actividades prohibidas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.
- La prohibición de la apertura y el funcionamiento de nuevas sucursales, filiales y oficinas de representación de bancos de la República Popular Democrática de Corea.
- La obligación de cerrar las sucursales, filiales y oficinas de representación existentes de bancos de la República Popular Democrática de Corea en un plazo de 90 días.
- La prohibición de abrir oficinas de representación, filiales o sucursales, así como cuentas bancarias, en la República Popular Democrática de Corea.
- La obligación de cerrar las oficinas de representación, filiales o cuentas bancarias en la República Popular Democrática de Corea en un plazo de 90 días.
- La ampliación de la prohibición de prestar apoyo financiero para el comercio con la República Popular Democrática de Corea, que también abarca el apoyo financiero privado, cuando dicho apoyo financiero pueda contribuir a las actividades ilícitas de ese país.

Reglamentos del Consejo de la Unión Europea

Mediante los reglamentos del Consejo se da efecto a los aspectos de las decisiones anteriormente citadas que son competencia de la Unión Europea en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular para garantizar su aplicación uniforme por los operadores económicos en todos sus Estados miembros.

Los reglamentos del Consejo son de obligado cumplimiento en su integridad y directamente aplicables en todos los Estados miembros de la Unión Europea a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Los fondos y recursos económicos se congelan de forma directa e inmediata en virtud de los reglamentos del Consejo. No es necesaria ninguna otra disposición nacional sobre aplicación a este respecto.

El Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001 (y sus modificaciones posteriores), establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación. Las disposiciones de este reglamento exigen que los nacionales de la República Popular Democrática de Corea obtengan un visado para cruzar las fronteras exteriores de la Unión Europea. Las restricciones de entrada al territorio se aplican en el marco del proceso de solicitud de visado.

El Reglamento (UE) 2016/682 del Consejo, de 29 de abril de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 329/2007 sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea hace obligatorias y directamente aplicables en todos los Estados miembros de la Unión Europea las medidas que figuran en la Decisión (PESC) 2016/476 relativas a las competencias de la Unión Europea en virtud del Tratado de Funcionamiento.

El Reglamento (UE) 2016/841 del Consejo, de 27 de mayo de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 329/2007 sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea hace obligatorias y directamente aplicables en todos los Estados miembros de la Unión Europea las medidas que figuran en la Decisión (PESC) 2016/849 relativas a las competencias de la Unión Europea en virtud del Tratado de Funcionamiento.

Estos reglamentos se complementaron con el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/315 de la Comisión, de 4 de marzo de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea. Este reglamento de ejecución modifica la lista de personas, entidades y organismos a los que se aplica la congelación de fondos y recursos económicos, de conformidad con los anexos I y II de la resolución [2270 \(2016\)](#).

II. Medidas adoptadas por Luxemburgo

De conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Reglamento (CE) núm. [329/2007](#), de 27 de marzo de 2007, los Estados miembros de la Unión Europea establecerán las normas sobre sanciones aplicables a las infracciones del Reglamento y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución.

En virtud de la legislación de Luxemburgo, la infracción y la tentativa de infracción del Reglamento (CE) núm. 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, y del Reglamento del Gran Ducado de fecha 2 de septiembre de 2011, por el que se regula la exportación y el tránsito de bienes y tecnologías de doble uso, están sujetas a las medidas previstas por la Ley Modificada de 5 de agosto de 1963 relativa a la Importación, la Exportación y el Tránsito de Mercancías y de Tecnología Conexa. En el artículo 9 de la Ley Modificada de 5 de agosto de 1963, en virtud de los artículos 231, 249 a 253 y 263 a 284 de la Ley General sobre Aduanas e Impuestos Especiales de 18 de julio de 1977, se disponen las sanciones que figuran a continuación.

a) En caso de autorización falsa u obtenida de forma fraudulenta (art. 231, párr. 1):

- Entre cuatro meses y un año de prisión (art. 220, párr. 1). En caso de reincidencia, entre ocho meses y dos años de prisión. En caso de segunda reincidencia, entre 2 y 5 años de prisión (art. 220, párr. 2);
- Decomiso de bienes (art. 221, párr. 1) y de medios de transporte (art. 222, párr. 1);
- Multa equivalente al décuplo del arancel aduanero (art. 221, párr. 1). En caso de reincidencia se duplica la cuantía de la multa (art. 221, párr. 3);

b) En caso de que el uso de autorizaciones contravenga las condiciones de uso o de validez de las autorizaciones:

- Multa equivalente al valor total de las mercancías (art. 231, párr. 2);
- Decomiso de bienes (art. 231, párr. 2).

En caso de exportación sin autorización, el ministro encargado del comercio exterior puede imponer una sanción administrativa de 1 a 6 meses.

Estas medidas son aplicables a la infracción del embargo de armas, bienes de doble uso y otros productos sensibles contra la República Popular Democrática de Corea.

A continuación se indican las medidas concretas que están en vigor en Luxemburgo.

a) Embargo de armas y materiales conexos

En virtud del artículo 5 de la Ley Modificada de 15 de marzo de 1983 relativa a las Armas y las Municiones, la importación, la fabricación, la transformación, la reparación, la adquisición, la compra, la tenencia, el almacenamiento, el transporte, la cesión, la venta, la exportación y el comercio de armas y municiones están sujetos a autorización previa (licencia). Por otro lado, la Ley Modificada de 5 de agosto de 1963 y el Reglamento del Gran Ducado de fecha 31 de octubre de 1995 sobre la importación, la exportación y el tránsito de armas, municiones y material que sirvan especialmente para fines militares y de la tecnología conexas establecen la obligatoriedad de obtener una licencia de exportación para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de armas y material conexas. Esta disposición se aplica a todos los productos que figuran en la Lista Común Militar de la Unión Europea. Las solicitudes de licencia se evalúan según los criterios pertinentes de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares, teniendo en cuenta las medidas impuestas por las resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#) y [2270 \(2016\)](#).

La Oficina de Licencias, que depende del Ministerio de Economía, vela por que se respeten las medidas restrictivas de la importación y la exportación de mercancías y concede las autorizaciones (licencias) solicitadas. La mayoría de las licencias para productos que figuran en la lista de armas y municiones se conceden a título individual, y la solicitud siempre debe ir acompañada de un certificado original de uso o de usuario final. Así, las autoridades de Luxemburgo pueden impedir el suministro de artículos prohibidos a las personas, grupos y entidades que

figuran en la lista creada por el Comité. Luxemburgo carece de industria militar y, por tanto, de producción propia de armas o municiones.

Por último, Luxemburgo ratificó, por conducto de la Ley de 23 de mayo de 2014, el Tratado sobre el Comercio de Armas, aprobado por la Asamblea General el 2 de abril de 2013. El Tratado entró en vigor el 24 de diciembre de 2014 y obliga a los Estados partes a establecer un sistema nacional de control para regular la exportación de ocho categorías de armas convencionales y de municiones, así como de piezas y componentes cuando dicha exportación permita la fabricación de las armas convencionales mencionadas en el Tratado. Además, contiene una lista de criterios para evaluar las solicitudes de exportación (art. 7) y obliga al Estado importador a suministrar determinada información al Estado exportador (art. 8). Luxemburgo ya ha establecido un sistema de control de las exportaciones de equipo militar, en virtud de la Posición Común 2008/944/PESC.

b) Productos sensibles y bienes de doble uso

Luxemburgo es parte en los tratados y convenciones internacionales relativos a la no proliferación de armas de destrucción en masa, incluido el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

Asimismo, Luxemburgo es miembro de varios regímenes de control de las exportaciones, como el Grupo de Suministradores Nucleares, el Comité Zangger, el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, el Grupo de Australia y el Acuerdo de Wassenaar. Las listas de control de esos regímenes se incorporaron en el Reglamento (CE) núm. 428/2009 y en la Posición Común 2008/944/PESC, que se actualizan anualmente y son aplicables en Luxemburgo.

En aplicación del Reglamento (CE) núm. 428/2009, se debe obtener una licencia para la exportación, el tránsito, la transferencia y el corretaje de productos de doble uso que puedan contribuir a programas de armas de destrucción en masa, así como para la asistencia técnica. Asimismo, se exigirá una autorización para exportar bienes no enumerados en el anexo del citado Reglamento cuando el país adquirente o el país destinatario sea objeto de medidas restrictivas impuestas por el Consejo de Seguridad, la Unión Europea o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa respecto a las armas y equipos militares o cuando los productos en cuestión puedan estar destinados total o parcialmente a un uso final militar.

El Reglamento del Gran Ducado de fecha 2 de septiembre de 2011, por el que se regula la exportación y el tránsito de bienes y tecnologías de doble uso, armoniza el sistema establecido en virtud de la Ley Modificada de 5 de agosto de 1963 con lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 428/2009. Como en el caso de los productos y el equipo militar, las solicitudes de licencias de exportación deben ir acompañadas de un certificado de usuario final expedido por el receptor o el usuario final. En cambio, los operadores económicos (exportadores) que quieran utilizar la autorización general de exportación comunitaria prevista en el artículo 9, párrafo 1, del Reglamento (CE) núm. 428/2009 deben inscribirse primero en la Oficina de

Licencias. En el caso de operaciones de tránsito en terceros países, también se puede exigir una licencia de tránsito para esos productos.

El Reglamento del Gran Ducado de fecha 17 de octubre de 2013, en virtud del cual se exige una licencia para la exportación, el tránsito y la importación de determinadas mercancías con destino a la República Popular Democrática de Corea, supedita a la obtención de una licencia la exportación y el tránsito con destino a la República Popular Democrática de Corea del conjunto de bienes y tecnologías enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) núm. 428/2009, así como de otros artículos, materiales, equipo, bienes y tecnologías que puedan contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con las armas nucleares, otras armas de destrucción en masa o los misiles balísticos, enumerados en los anexos 2 y 3 de dicho Reglamento del Gran Ducado.

En el marco de la lucha contra la exportación, el tránsito y la importación de productos sensibles, el 1 de enero de 2004 la Dirección de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Finanzas creó una nueva dependencia encargada exclusivamente de esas cuestiones en relación con la carga aérea en el aeropuerto de Luxemburgo. Esa dependencia, denominada Brigada de Control de la Carga Aérea, que depende del Servicio de Control y Vigilancia de la Inspección de la División de Findel, se ocupa de controlar el destino de la carga aérea sensible que entra al aeropuerto de Luxemburgo y sale de él y que circula por el territorio de la Unión Europea. La Brigada de Control de la Carga Aérea está presente las 24 horas del día y los siete días de la semana, e inspecciona constantemente los vuelos y las cargas sensibles, tanto a nivel documental como mediante la realización de controles físicos de determinados envíos. En Luxemburgo, el aeropuerto es el único punto directo de entrada al territorio de la Unión Europea y de salida de él, ya que los países circundantes son Estados miembros de la Unión Europea.

Igualmente, en el marco de la Ley Modificada de 5 de agosto de 1963, la Brigada de Control de la Carga Aérea lleva a cabo con regularidad inspecciones físicas o documentales de las mercancías que circulan por el aeropuerto de Luxemburgo.

El 30 de julio de 2014 se presentó a la Cámara de Diputados de Luxemburgo un proyecto de ley relativa al control de la exportación, la transferencia, el tránsito y la importación de bienes de tipo civil exclusivamente, productos relacionados con la defensa y bienes de doble uso, que se encuentra actualmente en la fase legislativa¹. El proyecto complementa, entre otras cosas, el marco jurídico de aplicación de las medidas restrictivas.

El proyecto de ley tiene el objetivo de consolidar en un solo instrumento legislativo y aclarar las normas que rigen las actividades siguientes:

- a) El control de las operaciones de exportación, transferencia, importación y tránsito realizadas por los operadores de bienes de tipo civil exclusivamente, productos relacionados con la defensa y bienes de doble uso;
- b) La regulación de las actividades de corretaje de productos relacionados con la defensa y bienes de doble uso, de asistencia técnica relacionada con determinados usos finales militares y de transferencia intangible de tecnología;

¹ Expediente parlamentario núm. 6708.

c) La aplicación de las medidas restrictivas de carácter comercial contra determinados Estados, regímenes políticos, personas, entidades y grupos, en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad y la legislación aprobada por la Unión Europea.

La aprobación de esa ley permitirá a Luxemburgo asegurar todavía con más eficacia la aplicación de las obligaciones de los Estados miembros en materia de medidas restrictivas. La ley también responde a la necesidad de simplificación administrativa, para dar coherencia y homogeneidad al derecho luxemburgués, mediante la compilación en un solo texto de toda la legislación sobre las medidas restrictivas de carácter económico y comercial. El objetivo de ello es mejorar la legibilidad de los textos legislativos y reglamentarios para adaptarlos a la evolución del mercado y satisfacer así las necesidades de las entidades económicas. En general, la ley permitirá que Luxemburgo lleve a cabo las actividades siguientes:

a) Recibir información proveniente de las entidades económicas (en particular instituciones financieras y organismos de crédito) y cooperar con ellas;

b) Informar a la Comisión Europea sobre la aplicación de las medidas restrictivas;

c) En el caso de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad, mantenerse en contacto, cuando corresponda, con el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad respecto a las solicitudes de exención y supresión de nombres de la Lista.

Luxemburgo ha reforzado la vigilancia de todos los artículos, materiales, equipo, bienes y tecnologías cuya transferencia a la República Popular Democrática de Corea está prohibida, incluidos los artículos que figuran en el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#), presentado en virtud del párrafo 25 de la resolución [2270 \(2016\)](#) el 4 de abril de 2016 ([S/2016/308](#), anexo).

c) Sanciones financieras y diligencia debida de las entidades financieras

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 38 de la resolución [2270 \(2016\)](#), las medidas adoptadas por Luxemburgo tienen plenamente en cuenta las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), en particular la recomendación 7.

La legislación de Luxemburgo sobre el sector financiero y de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo impone a las entidades supervisadas obligaciones profesionales y normas de conducta que deben cumplir en todo momento y continuamente. Por esta razón, estas entidades deben adoptar medidas de diligencia debida con respecto al cliente y tienen la obligación de cooperar con las autoridades, como la Comisión de Vigilancia del Sector Financiero, el Comisariado de Seguros, la Unidad de Inteligencia Financiera de la fiscalía del Tribunal del Distrito de Luxemburgo y los ministerios competentes, en lo que respecta a las sanciones financieras internacionales.

Antes de establecer una relación comercial o de llevar a cabo una transacción, las entidades supervisadas deben verificar la identidad de su cliente o del beneficiario efectivo. Después, durante la relación con el cliente, deben supervisar sus transacciones, incluido el origen de los fondos del cliente. La diligencia debida, en particular en lo que respecta a la obligación de conocer la identidad de los

clientes, es aplicable en general en el marco de la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Se trata de normas dimanantes del derecho comunitario y de las recomendaciones del GAFI.

En el marco de su misión de vigilancia cautelar de los bancos y otros profesionales de las finanzas, la Comisión de Vigilancia del Sector Financiero verifica que los bancos y otras instituciones financieras respeten las normas de localización y detección de los fondos y recursos económicos atribuibles a las personas y entidades indicadas.

Además, las autoridades de Luxemburgo realizan investigaciones a iniciativa propia para determinar si presuntas empresas pantalla, que no figuran ni en las listas del Consejo de Seguridad ni en las de la Unión Europea, pero guardan relación con las entidades designadas, tienen activos o cuentas en Luxemburgo y actúan en nombre de la República Popular Democrática de Corea.

Además de comunicar la aplicación de las medidas restrictivas a las autoridades competentes, a saber, los ministerios y la Comisión de Vigilancia del Sector Financiero, las entidades supervisadas también deben denunciar las operaciones sospechosas ante la Unidad de Información Financiera en virtud de la Ley Modificada de 12 de noviembre de 2004 relativa a la Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo.

Además de promulgar reglamentos y publicar circulares y otros documentos sobre el tema, la Comisión de Vigilancia del Sector Financiero tiene un sitio web dedicado a la lucha contra la delincuencia financiera en que se publican todos los documentos pertinentes, en particular los relativos a las sanciones financieras, y a cuyo boletín de noticias pueden suscribirse los profesionales para mantenerse informados sobre las novedades que se publiquen.

Respecto a la autoridad de vigilancia del sector de los seguros, el Comisariado de Seguros, cabe señalar que, desde que se publicó su circular 11/9, de 12 de septiembre de 2011, relativa a la aplicación de sanciones y medidas restrictivas financieras internacionales a los profesionales del sector de los seguros, se ha invitado a los profesionales del sector a suscribirse directamente a un boletín electrónico del Ministerio de Finanzas sobre las sanciones financieras internacionales y las medidas restrictivas para que se mantengan informados de las últimas novedades en ese ámbito y puedan desempeñar sin dilación sus obligaciones profesionales al respecto.

Además, si el Consejo de Seguridad o el Comité deciden imponer medidas o sanciones internacionales en relación con las resoluciones citadas, esas medidas se introducen en Luxemburgo, como ya se ha indicado, mediante decisiones PESC y reglamentos de la Unión Europea aplicables directamente en el derecho interno. De ese modo, las prohibiciones y medidas restrictivas se imponen a los luxemburgueses (personas y entidades), así como a todas las demás personas y entidades que realicen operaciones en el territorio del país o desde este.

En caso de que una entidad supervisada tenga un cliente al que se apliquen tales sanciones internacionales, la entidad debe congelar sin demora los activos del cliente e informar al Ministerio de Finanzas y la autoridad de vigilancia. El Ministerio de Finanzas tiene competencia para tratar toda cuestión relativa a la aplicación de las prohibiciones y las medidas restrictivas financieras, así como a su difusión.

El dispositivo de vigilancia debe abarcar la totalidad de los clientes y sus operaciones y centrarse tanto en los clientes y los mandatarios y beneficiarios efectivos como en los beneficiarios de contratos de seguros. También debe estar automatizado, salvo que los profesionales puedan demostrar que el volumen de trabajo y el tipo de clientes y operaciones no lo exigen.

Las investigaciones de detección realizadas con ayuda del dispositivo de vigilancia deben documentarse adecuadamente, incluidos los casos en que no se obtengan resultados positivos.

El dispositivo de vigilancia debe hacer que los profesionales adopten con rapidez las medidas necesarias en caso de detección de una actividad u operación sospechosa, de forma automática cuando corresponda.

En el marco de los controles realizados *in situ*, el Comisariado de Seguros vela por que los profesionales ejecuten políticas y procedimientos adecuados. La evaluación de los procedimientos de trabajo por los funcionarios del Comisariado abarca la realización por los profesionales de procesos de adaptación a los reglamentos europeos o ministeriales sobre sanciones financieras y medidas restrictivas. Además, los funcionarios del Comisariado comprueban que se hayan establecido instrumentos de cribado electrónico y que se usen correctamente.

Asimismo, tras las reuniones plenarias del GAFI, el Comisariado envía circulares en que se hace referencia a las declaraciones del GAFI sobre las jurisdicciones cuyo régimen de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo presenta deficiencias sustanciales y estratégicas o no es adecuado. Al respecto, y en relación con la República Popular Democrática de Corea en particular, en la circular 16/08, de 12 de julio de 2016, el Comisariado pide a todos los profesionales que apliquen medidas de vigilancia reforzadas a todas las relaciones comerciales o transacciones con personas o entidades de ese país.

Para complementar el informe de Luxemburgo de 1 de agosto de 2013 sobre la aplicación de la resolución 2094 (2013) (S/AC.49/2013/19) y más en concreto la parte relativa a la congelación de activos y la diligencia debida de las entidades financieras, cabe indicar que la Comisión de Vigilancia del Sector Financiero vela por que los profesionales a los que supervisa respeten las sanciones financieras, en particular mediante la realización de controles *in situ*. De ese modo, la Comisión no solo comprueba si se han adoptado políticas y procedimientos adecuados, sino también el modo de ejecución y su eficacia en la práctica (en particular, el uso de instrumentos de cribado electrónico y el tiempo que se tarda en denunciar y analizar los casos positivos).

Respecto al sector financiero, el marco jurídico se complementa con circulares y reglamentos publicados por la Comisión, en los que esta, en general, especifica la forma en que deben aplicarse las diferentes disposiciones jurídicas, publica reglamentación cautelar específica para determinadas esferas de actividad y formula recomendaciones sobre las actividades del sector financiero. Las circulares de la Comisión núms. 06/247, de 8 de junio de 2006, y 10/458, de 11 de mayo de 2010, relativas a la República Popular Democrática de Corea, y la circular núm. 16/639, de 4 de julio de 2016, exigen que todas las instituciones refuercen las medidas de diligencia debida respecto a toda relación comercial o transacción en la que participe una persona o entidad de la República Popular Democrática de Corea.

d) Prohibición de viajar y obligación de vigilar a los diplomáticos o representantes gubernamentales de la República Popular Democrática de Corea

Los nacionales de la República Popular Democrática de Corea que viajan a Luxemburgo necesitan un visado para entrar en el territorio de la Unión Europea. Las restricciones en materia de viajes se aplican en el marco del procedimiento de concesión de visados. La prohibición de expedir visados se aplica, en primer lugar, en el marco del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 19 de junio de 1990, por el que se regula la entrada de extranjeros de terceros Estados en el espacio Schengen, al que pertenece Luxemburgo. El artículo 5, párrafo 1, del Convenio define las condiciones de entrada en el territorio de las partes contratantes. En virtud del párrafo 2 del artículo 5, se debe negar la entrada en el territorio de las partes contratantes a los extranjeros de terceros Estados que no cumplan todas esas condiciones. Dado que las personas afectadas por las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5, párrafo 1, apartado e), del Convenio, en el que se dispone que el extranjero no debe suponer un peligro para el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de una de las partes contratantes, no se puede permitir a esas personas la entrada en el territorio de Luxemburgo. De conformidad con los artículos 15 y 18 del Convenio, esta prohibición de entrada en el territorio se aplica tanto a los visados uniformes de corta duración válidos para el territorio de todas las partes contratantes como a los visados nacionales para estancias de larga duración. Asimismo, la Ley de 29 de agosto de 2008 sobre la Libertad de Circulación de Personas y la Inmigración prevé que la persona a la que se niegue la autorización para entrar en Luxemburgo será devuelta al país de origen.

La República Popular Democrática de Corea no tiene embajada, representación consular ni oficina comercial en el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo. Las medidas impuestas por las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad se aplican en el marco de los procedimientos que rigen la entrada de los nacionales de terceros países en el espacio Schengen, al que pertenece Luxemburgo.

e) Prohibición del despegue, sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves cuando existan motivos razonables para creer que la carga contiene artículos prohibidos

Los vuelos civiles son competencia de la Dirección de Aviación Civil. En la actualidad no se operan vuelos entre Luxemburgo y la República Popular Democrática de Corea. En lo que respecta a los vuelos militares, las autorizaciones se solicitan a la Dirección de Defensa por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Dirección de Aviación Civil y la Dirección de Defensa han aplicado las medidas restrictivas en vigor teniendo en cuenta los factores de riesgo conocidos.

f) Prohibiciones relativas a los buques

El Comisariado de Asuntos Marítimos, que depende del Ministerio de Economía, coordina todas las cuestiones marítimas en Luxemburgo. Asimismo, actúa como autoridad de vigilancia del sector y, en particular, de las empresas marítimas autorizadas que operan desde Luxemburgo. Sin perjuicio de las

competencias de otras administraciones, vela por la aplicación de lo dispuesto en la Ley de 9 de noviembre de 1990. El Comisariado se ocupa en particular de gestionar las matrículas en el registro público marítimo y, a ese respecto, realiza las tareas siguientes:

a) Tramitar las solicitudes de matrícula y, si considera que las personas o entidades solicitantes ofrecen las garantías necesarias, otorgar los certificados necesarios;

b) Controlar que las personas o entidades encargadas de gestionar la empresa que solicita la matrícula tengan la integridad profesional necesaria y la experiencia adecuada para desempeñar su función.

El Comisario de Asuntos Marítimos podrá denegar la matrícula de buques pertenecientes a personas o entidades que no reúnan las condiciones exigidas por la ley o los reglamentos de aplicación, o cancelarla.

Luxemburgo, que es un país sin litoral, no dispone de puerto en que puedan atracar los buques especificados en el anexo III de la resolución [2270 \(2016\)](#). Si se diera el caso, Luxemburgo prohibiría a todo buque la entrada a sus puertos si tuviera información que ofreciera motivos razonables para creer que el buque fuera propiedad o estuviera bajo el control, directa o indirectamente, de una persona o entidad designada, o contuviera carga cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohibiera en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

g) Oro, minerales y metales preciosos

El Reglamento del Gran Ducado de fecha 17 de octubre de 2013, en virtud del cual se exige una licencia para la exportación, el tránsito y la importación de determinadas mercancías con destino a la República Popular Democrática de Corea, supedita a la obtención de una licencia la exportación y el tránsito con destino a la República Popular Democrática de Corea, así como la importación de ese país, del conjunto de los bienes enumerados en el anexo 4 del Reglamento.

En concreto, el anexo 4 del Reglamento del Gran Ducado de fecha 17 de octubre de 2013 se refiere a los elementos que se indican en el párrafo 30 de la resolución [2270 \(2016\)](#).

La Oficina de Licencias vela por que se respeten las medidas restrictivas de la importación y la exportación de mercancías y concede las autorizaciones (licencias) solicitadas.

h) Artículos de lujo

El Reglamento del Gran Ducado de 19 de octubre de 2007, en virtud del cual se exige una licencia para la exportación y el tránsito de determinadas mercancías (artículos de lujo) con destino a la República Popular Democrática de Corea, tiene por objeto aplicar la prohibición de exportar determinados artículos de lujo a ese país. La lista recogida en el anexo de dicho reglamento incluye los artículos que figuran en el anexo IV de la resolución [2094 \(2013\)](#) y en el anexo IV de la resolución [2270 \(2016\)](#).